

**UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Consideraciones Sobre La Obra Futura en el ámbito de los Derechos de Autor y
los Derechos Conexos: Lineamientos y Parámetros Para Su Verificación y
Aplicación.**

**Trabajo Especial de Grado, para optar al Título de Especialista en Propiedad
Intelectual, presentado por:**
Jorge De Sa, Miriam Liseth V-18.910.864.

Asesorado por:
Matheus Osechas, Alida Sabrina V-14.454.077

Caracas, julio 2026

DEDICATORIA

A **mi madre**, cuyas enseñanzas han guiado mis pasos;
aunque no esté físicamente, su amor vive en cada uno de mis éxitos.

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi profunda gratitud a **mis profesores**, por compartir sus conocimientos y experiencias fomentando en mí el pensamiento crítico que resulta fundamental.

A **mis compañeros**, agradezco el intercambio de ideas y el apoyo constante a lo largo de este trayecto académico.

A **mi tutora**, por su invaluable guía y orientación académica a lo largo de este proceso. Su capacidad para orientar mis ideas, su paciencia infinita y sus acertados consejos fueron el impulso decisivo que me permitió culminar con éxito este trabajo de investigación.

Un agradecimiento especial y lleno de amor para mi esposo; su paciencia, comprensión y apoyo incondicional fueron la fuerza que me sostuvo en los momentos de mayor desafío y la motivación para alcanzar esta meta.

Finalmente, agradezco a toda mi familia por creer en mí y acompañarme con su aliento constante.

Este trabajo es también el resultado de su confianza y afecto.

CARTA DE CONFIRMACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **Alida Sabrina Matheus Osechas**, C.I. N° **V-14.454.077**, **CONFIRMO QUE EL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO** presentado por el estudiante Miriam Liseth Jorge De Sa, C.I. 18.910.864, cursante de la **Especialización en Propiedad Intelectual (EPROI)**, titulado **Consideraciones Sobre La Obra Futura: Lineamientos y Parámetros Para Su Verificación y Aplicación**, al cual me comprometí en orientar desde el punto de vista académico, cumple con los requisitos para su presentación.

A los (11) días del mes de julio de 2026.



Firma del Tutor

Datos del Tutor:

Nombre y Apellido: Alida Sabrina Matheus Osechas

Cédula: V-14.454.077

RESUMEN

En el afán de dilucidar la significación del concepto indeterminado de la *obra futura* en el ámbito del derecho de autor, se aborda la necesidad de delimitar criterios claros para su verificación y aplicación contractual, siendo objetivo principal el de establecer lineamientos y parámetros que permitan identificar y regular la transmisión de los derechos patrimoniales sobre creaciones aún no materializadas, considerando la legislación y jurisprudencia de: Argentina, Colombia, México, España y Venezuela. La metodología empleada es *proyectiva y documental*, con enfoque *cualitativo*, basada en el análisis comparativo de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, y la elaboración de una matriz comparativa de elementos esenciales y parámetros técnicos/formales para distintos tipos de obras (literaria, musical, audiovisual, *software* y plástica). Entre los resultados destaca la identificación de criterios de determinación contractual para cada tipo de obra, tales como especificidad de género, contenido mínimo, grado de desarrollo, finalidad y uso previsto, así como parámetros técnicos verificables (extensión, formato, duración, plataformas, dimensiones). Se concluye que la aplicación rigurosa de estos lineamientos, junto con la incorporación de principios generales del derecho (buena fe, justicia, equidad, seguridad jurídica, legalidad, autonomía de la voluntad, responsabilidad y abuso del derecho), permite mitigar la ambigüedad de dicha acepción y fortalecer la protección del autor, garantizando la validez y eficacia de los contratos sobre obras futuras.

Palabras claves: obra futura, derechos patrimoniales, contrato de cesión, determinación contractual, principios generales del derecho, industria creativa, matriz comparativa

ABSTRACT

In an effort to elucidate the significance of the indeterminate concept of the "future work" within the field of copyright law, this research addresses the need to define clear criteria for its verification and contractual application. The primary objective is to establish guidelines and parameters to identify and regulate the transfer of economic rights over creations that have not yet materialized, considering the legislation and jurisprudence of Argentina, Colombia, Mexico, Spain, and Venezuela.

The methodology employed is projective and documentary with a qualitative approach, based on the comparative analysis of normative, doctrinal, and jurisprudential sources, and the development of a comparative matrix of essential elements and technical/formal parameters for different types of works (literary, musical, audiovisual, software, and plastic arts). Key results include the identification of contractual determination criteria for each type of work—such as genre specificity, minimum content, degree of development, purpose, and intended use—as well as verifiable technical parameters (length, format, duration, platforms, and dimensions).

The study concludes that the rigorous application of these guidelines, alongside the incorporation of general principles of law (good faith, justice, equity, legal certainty, legality, autonomy of will, liability, and abuse of rights), mitigates the ambiguity of this concept and strengthens author protection, thereby ensuring the validity and efficacy of contracts regarding future works.

Keywords: Future work, Copyright, Economic rights, Contractual determination, Comparative Law

Índice de contenido

	Pág.
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	
1.-Planteamiento del Problema	9
2.- Objetivos.....	9
2.1.- Objetivo General.....	9
2.2.- Objetivos Específicos	9
3.- Justificación y delimitación	12
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO	13
1.- Antecedentes	13
1.1.- Internacionales.....	13
1.2.- Nacionales	14
2.- Bases Teóricas	15
2.1.- Presupuestos del contrato	15
2.2.- Determinación del objeto del contrato de cesión.....	15
2.3.- Consentimiento y causa	17
2.2.- Presupuestos sobre la transmisión de derecho de autor.....	18
2.2.1- Autoría y titularidad.....	19
2.2.2- Aspectos sobre las obras creadas por encargo	20
2.2.3- Aspectos sobre las obras creadas bajo relación laboral	21
3.- Bases Legales	22
3.1. Normativa internacional con relación a la transmisión de los derechos patrimoniales.....	22
3.1.1 Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas	22
3.1.2 ADPIC.....	22
3.1.3 Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor	22
3.1.4 Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones	22
3.2. Disposiciones territoriales con relación a la transmisión de los derechos patrimoniales.....	23
3.2.1 Argentina.....	24
3.2.2 Colombia.....	25
3.2.3 España	26
3.2.4 México	29
3.2.5 Venezuela	32
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....	36
1.- Línea de investigación: Derecho de Autor.....	36
2.- Tipo de Investigación.....	37
3.- Diseño de Investigación.....	37
4.- Técnicas y herramientas de recolección y procesamiento de los datos	38
5.- Presentación y análisis de los resultados	39
CAPITULO IV. DESARROLLO DE LA PROPUESTA.....	41
1.- Revisión de los principios generales del derecho.....	41
2.- Revisión de los principios generales del derecho de auto.....	44
3.- Propuesta de lineamientos y parámetros contractuales para la delimitación del término “Obra Futura”.....	47
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	51

INTRODUCCIÓN

La evolución constante de las industrias creativas y la creciente complejidad de los contratos de cesión de derechos patrimoniales ponen en evidencia la necesidad de delimitar con precisión el concepto de "obra futura" en el ámbito del derecho de autor. La indeterminación y amplitud de este término generan incertidumbre jurídica, afectando tanto la validez de los contratos como la efectiva aplicación de las disposiciones normativas que lo regulan.

En diversas jurisdicciones, se observa la previsión de normas que permiten la transmisión de derechos sobre creaciones aún no materializadas, pero exigen criterios claros de determinación para evitar cláusulas abusivas que puedan comprometer la libertad creativa del autor. Dado que la protección del derecho de autor no alcanza las ideas, sino únicamente las obras concretas, surge un reto adicional al regular la cesión de derechos sobre estas creaciones futuras.

Ante esta realidad, la presente investigación se desarrolla a través de cuatro capítulos estructurados de la siguiente manera: En el primer capítulo, se expone el contexto que motiva el estudio, identificando la problemática actual y estableciendo los propósitos que se estiman alcanzar con esta investigación.

En el segundo capítulo, se analizan los postulados de la doctrina, estructurando las premisas y conceptos básicos necesarios para realizar una aproximación al concepto jurídico de "obra futura" como objeto de contratación, dotándolo de la precisión requerida para su viabilidad contractual.

El tercer capítulo presenta un análisis dogmático y comparado de la legislación y jurisprudencia de Argentina, Colombia, México, España y Venezuela, a través de la elaboración

de una matriz comparativa de elementos esenciales y parámetros técnicos aplicables a distintos tipos de obras.

Finalmente, en el cuarto capítulo, se proponen los lineamientos y parámetros técnico-jurídicos esenciales que deberían integrar un contrato de esta naturaleza, permitiendo una delimitación precisa de las prestaciones y una adecuada protección de los intereses de las partes involucradas.

Esta investigación se orienta a establecer eslabones de caracterización que faciliten la ejecución de los contratos y fortalezcan la seguridad jurídica, promoviendo la equidad entre el creador y el explotador de la obra, contribuyendo así a una gestión más eficiente y justa de los derechos patrimoniales en el contexto de las industrias creativas contemporáneas.

Así, se propone de manera general los lineamientos y parámetros técnicos-jurídicos esenciales que deberían integrar un contrato de esta naturaleza, permitiendo una delimitación precisa de las prestaciones y una adecuada protección de los intereses de las partes involucradas

CAPÍTULO I. EL PROBLEMA

La indeterminación y amplitud del término “obra futura” afecta su validez y, en consecuencia, el alcance y la aplicación de las disposiciones normativas que lo contemplan.

Una de las dificultades más recurrentes que afrontan los operadores jurídicos, es el hecho de que la realidad que se pretende abordar se desarrolla con tal dinamismo y rapidez que muchas veces supera la capacidad de atenderla para su sistematización y regulación normativa.

El presente análisis, se refiere específicamente, a las situaciones y aspectos que se deben enfrentar con ocasión a la elaboración de los contratos para la creación de obras. Ello, en virtud de que, en distintas jurisdicciones, se observa la previsión de disposiciones que regulan la validez de la transmisión de los derechos patrimoniales sobre las obras que aún no han sido creadas, esto es, sobre las obras futuras. En este escenario, se cuestiona cuándo se considera que una obra es determinable.

En virtud que, la protección que otorga el régimen de los derechos de autor y derechos conexos no alcanza el espectro de las ideas, éstas son sólo el fundamento para la materialización posterior de la creación intelectual que las contiene, y es a partir de la creación que nacen los derechos morales y patrimoniales.

En consecuencia, se colige que la validez de un contrato de cesión de derechos patrimoniales sobre una creación intelectual aún no materializada está condicionada a la determinación precisa de su objeto. De no ser así, el contrato podría estar viciado de nulidad, o incluso ser inexistente, toda vez que la falta de delimitación del objeto impide que las partes comprendan el alcance real de sus prestaciones, configurando un error esencial sobre la naturaleza del contrato. Al no ofrecerse la suficiente certeza sobre la creación, las partes podrían encontrarse

imposibilitadas identificar el objeto, lo cual contraviene los requisitos de validez contractual y conduce, indefectiblemente, a la nulidad del vínculo jurídico por carecer de un elemento esencial para su perfeccionamiento. Lo contrario, expondría las partes al peligro de que se vea comprometido el ejercicio de la voluntad, especialmente de los creadores, quienes mayoritariamente se encuentran en una posición desventajosa, con escaso margen de negociación ante la falta de recursos. De manera que, la nulidad en estos casos es una consecuencia protectora frente a un potencial escenario de esclavitud creativa.

Así pues, nos enfrentamos a un desafío técnico y jurídico: ¿En qué momento preciso se considera que la obra ha sido creada para la aplicación de la legislación vigente? ¿cuáles son los criterios, elementos y características que deben quedar cubiertos en el contrato? Estas interrogantes cobran especial relevancia al vincular el concepto de 'obras futuras' con los escenarios de obras por encargo y las concebidas en el curso de una relación laboral, figuras que requieren una distinción precisa para evitar conflictos interpretativos.

La variedad de acepciones que comprende un concepto tan amplio y ambiguo como el de 'obras futuras' propicia un terreno fértil para la indeterminación del objeto contractual, vulnerando la seguridad jurídica. De ello se deriva la necesidad urgente de establecer criterios que garanticen la máxima certeza posible frente a los escenarios más frecuentes, integrando para ello el análisis de la imprevisibilidad y los riesgos intrínsecos a la creación intelectual futura

Lograr un engranaje de los dispositivos previstos que se encuentran relacionados con los aspectos arriba mencionados, en las jurisdicciones bajo análisis: Argentina, Colombia, España México y Venezuela, permitirá la efectiva y armoniosa aplicación de la legislación en la materia, pues la ausencia de parámetros claros genera conflictos de interpretación y disyuntivas en la ejecución de los contratos.

Objetivos:

Objetivo General

Analizar la validez jurídica de la cesión de derechos sobre obras futuras mediante el estudio de la normativa vigente, la doctrina y la jurisprudencia relevante, a fin de establecer los lineamientos y parámetros técnicos necesarios para su correcta verificación y aplicación.

Objetivos Específicos

1. Analizar la utilización del término obra futura como objeto en los contratos en el ámbito del derecho civil y en la propiedad intelectual, mediante el estudio doctrinal y normativo, con la finalidad de definir el origen de su validez.
2. Identificar los límites legales y las prohibiciones de orden público que inciden en la validez de la cesión de derechos sobre creaciones aún no producidas, a través de la revisión y análisis del marco normativo nacional e internacional aplicable, para determinar los supuestos de validez, nulidad o ineficacia de dichas cesiones.
3. Precisar los criterios de especificidad y determinación que son prudentes identificar para la cesión de derechos sobre obras futuras, mediante el análisis comparado de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia relevante, con el propósito de diferenciar una cesión válida de una cláusula global o indeterminada legalmente prohibida.
4. Establecer lineamientos técnicos y parámetros legales aplicables a los contratos sobre obras futuras, mediante la sistematización de los resultados del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial y el uso de una matriz comparativa, a fin de facilitar la ejecución e interpretación de los contratos en la práctica jurídica actual.

Justificación

El presente análisis resulta conveniente para la eficaz aplicación de la legislación en materia de propiedad intelectual, especialmente en lo relativo a la transmisión de derechos sobre obras que no se han materializado al momento de perfeccionarse la relación jurídica, y por ende se encuentra dentro de las pretensiones y obligaciones de la misma.

Dada la frecuencia con la que se producen estos acuerdos en las industrias creativas contemporáneas, el estudio de esta realidad contractual permite identificar el vacío existente entre la abstracción de la norma y la complejidad de la práctica profesional, donde, ante la falta de criterios técnicos sobre la determinación del objeto se suelen encontrar cláusulas vagas e ineficaces.

Por ello, se facilitará una interpretación armónica de las disposiciones legales vigentes en esta investigación y se proponen argumentos que transforman las normas en instrumentos dinámicos de gestión, en lugar de percibir las como barreras rígidas.

Finalmente, el estudio se justifica al destacar la importancia del equilibrio y proporcionalidad en los contratos, asegurando que la incertidumbre propia de una obra inexistente no se traduzca en una ventaja desproporcionada para ninguna de las partes. Establecer estos parámetros permite que la relación jurídica se mantenga dentro de los márgenes de la equidad y la buena fe contractual.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes:

1.1 Internacionales

Ante la modificación de la legislación colombiana en materia de derecho de autor, González (2023), en su publicación titulada *“Ineficacia de ciertas estipulaciones en acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor y derechos conexos y sus efectos materiales”*, en la búsqueda de sus efectos prácticos, con relación a las disposiciones contractuales de transmisión y licencia sobre producciones futuras y restricciones de la producción intelectual, así como aquellas que prevean formas de explotación y modalidades de utilización inexistentes al momento de la contratación, concluyó mediante su análisis cualitativo que, en el caso de contratos firmados después de la modificación, esas disposiciones contractuales son ineficaces en sentido amplio pero requieren declaración judicial, y la aparición de nuevas tecnologías, medios y/o escenarios de explotación no implicaría su afectación por esa sanción.

Por otra parte, Arteaga (2020) en su estudio titulado *“Obras creadas al amparo de un contrato laboral o de prestación de servicios. Tratamiento legal de la titularidad y el ejercicio del derecho de autor en los países iberoamericanos”*, llevó a cabo un análisis cualitativo de los regímenes bajo relación laboral y por encargo, que tienen por objeto la creación de obras futuras, y previa consideración de las siguientes bases conceptuales: (i) distinción entre creación espontánea y a petición de terceros (ii) la mayoría de las legislaciones definen al autor como la persona natural que crea una obra y (iii) titular originario de los derechos morales y patrimoniales; así como también (iv) reconocen la transmisibilidad de estos derechos mediante transferencias y licencias; constató que la entrega no implica automáticamente la transmisión de derechos al patrono o al comitente, que las leyes suelen presumir dicha cesión con limitaciones en su uso y,

aunque han sido criticadas por favorecer a los terceros y distorsionar los principios del derecho de autor, acercándose al modelo del *copyright*, se consideran útiles para satisfacer las demandas de contenido en la sociedad actual.

1.2 Nacionales

D’Jesús (2020) en su estudio que se titula “*La obra por encargo como caso de excepción a la excepción del principio de formalidad escrita prevista en el ecosistema de presunciones legales de la Ley Sobre el Derecho de Autor*”, realiza un análisis cualitativo del ecosistema de presunciones legales de titularidad de los derechos patrimoniales para, previa determinación de la complejidad de la naturaleza de la relación bajo análisis, justificar la necesidad de un contrato por escrito que genere seguridad jurídica.

En un análisis cualitativo que el profesor Fariñas (2015) titula “*El sistema de presunciones en las leyes sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos del Mercosur*”, en el que se comparan las legislaciones de los países integrantes del MERCOSUR, se identificaron diferencias, similitudes y contradicciones por las que se hace una crítica al sistema de presunciones legales de cesión de los derechos de explotación en las leyes de derechos de autor que, por su amplitud, favorecen normalmente a los productores, editores, empleadores y comitentes, afectando a los autores, dejándolos en una situación vulnerable y con escasas condiciones de poder negociar; asimismo, se propone una armonización de estas leyes que propenda a garantizar una compensación justa y genere un equilibrio en la explotación de las obras.

Se evidencia de estos antecedentes una clara preocupación compartida, a nivel nacional e internacional con respecto a la fragilidad de las contrataciones referentes a las creaciones por producirse. No obstante, se observa que si bien la doctrina ha identificado la falta de equilibrio y

seguridad jurídica persiste un vacío en cuanto a la determinación de criterios técnicos que permitan la aplicación eficaz de la normativa.

2. Bases Teóricas:

2.1 Presupuestos del contrato. Referencia a las obras futuras en el derecho de autor

En materia de derecho de autor, la contratación presenta particularidades que la distinguen de los contratos civiles clásicos, en tanto su objeto recae sobre obras, bienes inmateriales derivados del ingenio humano, dotados de protección jurídica especial. Tal y como describe González (2023), estas se caracterizan: (i) por la necesidad de su exteriorización a través de un soporte material; lo que permite objetivarlas externamente para hacerlas conocer, (ii) por la trascendencia del simple soporte que las contiene, cuya forma representativa les permite individualizarse del mismo y, a su vez, del creador; y, por último, vista la separabilidad del creador y del soporte, (iii) por su posibilidad de reproducción de acuerdo a la naturaleza de la obra.

Desde una perspectiva teórica, estos contratos deben analizarse a la luz de los elementos existenciales del contrato: objeto, consentimiento y causa, adaptados a las particularidades del derecho de autor. Es así, que los contratos de cesión o licencia de derechos patrimoniales sobre obras futuras se encuentran condicionados por principios protectores del autor.

2.1.1 Determinación del objeto.

Cuando la legislación autoral se refiere a las obras futuras, introduce un elemento de complejidad adicional, pues se trata de un objeto que al momento de la contratación aún no existe, pero que es jurídicamente valorable, en tanto que distintas legislaciones lo han considerado legítimo siempre que sea determinable y en atención a su posibilidad de creación. Así, también lo ha considerado la doctrina, pues analizando por ejemplo el contrato de obras por encargo, se indica que estas son obras futuras y al no existir al momento de la contratación constituyen pues en parte el objeto del contrato (Fariñas, 2015).

Como señala el artículo 1156 del Código Civil venezolano, “*las cosas futuras pueden ser objeto de los contratos, salvo disposición especial en contrario*”. En este sentido, Zea Fernández (2003) sostiene que la ley exige que dichas obras sean identificables por su género o por características específicas, a fin de evitar que se configure una cesión global o indeterminada. Precisamente, a esta limitación se refiere la expresión salvo disposición especial en contrario, pues algunas legislaciones establecen prohibiciones respecto de la cesión genérica de obras futuras, como se observará más adelante.

Desde el punto de vista doctrinal y normativo, se exige la determinación del objeto, lo que satisface la necesidad de garantizar la certeza jurídica y que, sin duda, repercute en la protección del autor frente a prácticas abusivas, pues partiendo de una potencial creación susceptible de protección especial se deben contar al menos con elementos y/o criterios mínimos que lo vinculen, es por esta razón que se admite que el objeto sea determinable como señala Mélich-Orsini (2006), quien a su vez advierte que “[L]a expresión cosas futuras debe entenderse no sólo como objetos materiales sino también como derechos futuros”. Este es precisamente el caso del contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor, cuya fundamentación se circunscribe a la transferencia de las facultades de explotación económica de una obra, ya sea que esta exista en el presente o que su creación sea futura

La obra futura no puede concebirse como una mera expectativa abstracta, sino como una creación potencial concreta, susceptible de individualización. Al respecto, Zea Fernández (2003) explica que no se puede ceder sin más algo que no existe, porque el contrato carecería de un elemento esencial. Así también, lo exige el código civil venezolano en su artículo 1.155 “El objeto del contrato debe ser posible, lícito, determinado o determinable”.

Esto significa que la obligación a la cual se compromete el creador debe cuanto menos desprenderse de los elementos señalados en el contrato, de lo contrario no podría establecerse vínculo alguno entre las partes porque la prestación resulta inexistente.

2.1.2 Consentimiento y causa lícita

El primero consiste en la manifestación de la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo que se traduce en el compromiso de cumplir con las obligaciones, tal y como fueron contraídas. La autonomía de la voluntad de las partes se encuentra igualmente en el ámbito del derecho de autor; sin embargo, su ejercicio se encuentra limitado por normas imperativas destinadas a la protección del autor, que regularmente no cuenta con una posición fuerte en el escenario de la negociación.

En estos contratos se encuentran excluidos los derechos morales, ya que debido a su naturaleza son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. En ese sentido, las partes solo podrán manifestarse con relación a los derechos patrimoniales; y deberán tener en cuenta, que existen límites temporales, en cuanto a las formas y modalidades de explotación y la prohibición de cesiones globales sobre la obra futura que realice al autor.

El código civil venezolano establece en su artículo 1.141 que: *“Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son: (Omissis) 3º Causa lícita”*, de ahí que, tal y como señala Maduro Luyando (2008), la *causa* constituya un elemento del contrato indispensable para su existencia, entendido como la razón o fin perseguido al contratar.

En el contrato de cesión de derechos patrimoniales, esta se traduce, para el autor, en la obtención de una contraprestación; mientras que, para el cesionario o licenciatario, consiste en la posibilidad de explotar económicamente la obra.

Tratándose de la cesión de obras futuras, la causa se encuentra estrechamente vinculada con la expectativa legítima de creación y con la razonabilidad del compromiso asumido por el

autor. De ahí, la importancia en la determinación del objeto, ya que la obligación contraída de cesión de derechos patrimoniales, se encuentra sujeta a las condiciones de modo, tiempo y lugar pactadas, pero esencialmente se encuentra supeditada a la condición suspensiva, que se traduce en la existencia de la obra en sí misma.

Así las cosas, cualquier estipulación que desnaturalice esta finalidad, por ejemplo, obligando al autor a no crear o a ceder de manera ilimitada su producción futura, vulnera la causa lícita del contrato y justifica su nulidad o ineficacia, al afectar el equilibrio contractual y su función económico social.

2.2 Presupuestos sobre la transmisión de derecho de autor.

La transmisión de los derechos patrimoniales sobre obras futuras se encuentra sujeta a una condición suspensiva: la efectiva creación de la obra. Mientras la obra no exista, no puede producirse plenamente la transmisión del derecho, sino únicamente existe un compromiso contractual con efectos diferidos.

Esta condición refuerza el carácter especial del objeto contractual y explica la exigencia de formalidades y límites legales, evitando que el autor resulte vinculado de manera absoluta antes de la exteriorización de su creación.

En este punto, resulta imperativo retomar un aspecto crucial planteado en el capítulo I: la definición del momento preciso en que una obra; como producto del intelecto humano, ya sea en el ámbito artístico o científico, se considera 'creada'. Esta precisión es fundamental para determinar cuándo comienza la protección otorgada por la legislación de Derecho de Autor y, simultáneamente, cuándo se materializa la ejecución de la obligación contraída en el contrato.

Señala el artículo 6 de la Ley sobre derecho de autor venezolana que:

“Se considera creada la obra, independientemente de su divulgación o publicación, por el solo hecho de la realización del pensamiento del autor, aunque la obra sea inconclusa. La obra se estima divulgada cuando se ha hecho accesible al público por cualquier medio o procedimiento...”

Lo que se busca significar en esta disposición no es más que una de las condiciones que debe cumplir el objeto de los derechos de autor, y es que la obra no está constituida por un simple pensamiento o idea, sino por su representación cuya autenticidad solo su autor podrá demostrar ya que es el quien lo conoce de primera mano. Y esto se traduce, en uno de los dos requisitos esenciales que una obra debe cumplir para que se presuma protegida según (Barberán, 2020): (i) su expresión debe ser concreta perceptible, no una mera elucubración, no importa el soporte o el medio, pero para que nazca una obra ha de expresarse en modo externo (ii) dotado de originalidad.

En lo que al derecho de autor atañe, esa representación debe dejar de ser secreta y pasar al fuero externo, que es donde se despliega el comportamiento intersubjetivo (la relación entre personas). Por lo tanto, no es que solo el autor la conozca, sino que el autor la ha trasladado a un plano donde los demás ya pueden reconocerla tal y como señala González (2023) la objetivación de los bienes inmateriales no quiere decir ausencia de materia, sino que el soporte material es instrumental; y que hay una forma representativa que se revela la idea creadora que trasciende al mismo a tal punto que puede decirse que es indestructible y tiende a la eternidad, pues es apta para el disfrute, la reproducción y circulación.

2.2.1 Autoría y titularidad.

La autoría constituye una condición originaria, personalísima e irrenunciable que corresponde exclusivamente a la persona natural creadora de la obra. En este sentido, González de

Troconis (2023) expresa que, entre la obra y su autor se crea un vínculo exclusivo, por ser ésta la objetivación de su espíritu y, esto se evidencia tal como sostiene Antequera (2007), en que esta condición se mantiene inalterable, ya sea que la iniciativa provenga del creador o se derive del cumplimiento de un contrato por encargo o una relación laboral.

Por el contrario, la titularidad puede recaer tanto en el autor como en terceros, en cuyo caso se deriva de la transmisión de los derechos patrimoniales, los cuales atañen a las facultades de quien tiene el derecho legítimo de explotación de la obra. Así, se conciben, respectivamente a los supuestos señalados, la titularidad originaria y la derivada, ésta última en virtud de disposición contractual o por disposición legal mediante presunción *iuris tantum*. En tal sentido el ordenamiento jurídico venezolano establece en el artículo 3 del Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor que:

Artículo 3.- El autor tiene la titularidad originaria de los derechos sobre la obra. Una persona natural o jurídica, distinta del autor, puede ostentar la titularidad derivada de los derechos sobre la obra, por efecto de la Ley, presunción legal de cesión, transferencia por acto entre vivos o transmisión mortis causa.

Reafirmando el principio de que el autor es el titular originario de los derechos sobre la obra, aun cuando estos puedan ser objeto de cesión o licencia. En consecuencia, toda transmisión de derechos patrimoniales presupone necesariamente la existencia de una autoría previa e inmutable.

Dicha distinción teórica es esencial para examinar el régimen de las obras futuras producidas bajo relación de trabajo o por encargo. En estos supuestos, afirma Arteaga (2020) que las legislaciones de la región iberoamericana establecen presunciones *iuris tantum* de cesión de

derechos, cuya validez y aplicabilidad cede ante un pacto expreso en contrario, manteniendo la condición de autor de forma exclusiva en el creador.

2.2.2 Aspectos sobre las obras creadas por encargo.

En el contexto de las obras futuras, el contrato de obra por encargo constituye una modalidad jurídica idónea para la atribución anticipada de los derechos patrimoniales, siempre que concurren sus elementos esenciales. Al respecto, Zea Fernández (2001) señala que este contrato exige la existencia de un encargo de creación, un plan o diseño previo elaborado por el encargante, el pago de una remuneración y la ejecución de la obra por cuenta y riesgo de este último. En consecuencia, la ausencia de alguno de estos elementos, particularmente del plan o diseño de la obra, puede comprometer la validez o eficacia jurídica del contrato. Por ello, no basta con que el encargante aporte los recursos económicos o manifieste una expectativa general sobre el resultado creativo; es necesario que exista una intervención sustancial en la configuración del encargo.

Contrario a lo expuesto, en la práctica, es frecuente que el encargante se limite a aportar los recursos económicos y a asumir los riesgos del encargo, dejando al autor la totalidad del proceso creativo.

Ante esta realidad, tal y como lo expone D'Jesús (2021) la modalidad de la cesión mediante el contrato de obra por encargo constituye en consecuencia una excepción, dentro del sistema de excepciones al principio de formalidad escrita pues el encargante solo podrá acreditar válidamente su titularidad mediante el instrumento contractual.

2.2.3 Aspectos sobre las obras creadas bajo relación laboral.

En el contexto de las obras futuras, las creaciones realizadas bajo relación laboral constituyen otra modalidad para la atribución anticipada de derechos patrimoniales, siempre que la obra sea desarrollada dentro del marco de las funciones contratadas o de las actividades

habituales del empleador. Según Arteaga (2020), estas obras surgen por iniciativa de un tercero que asume el riesgo, imparte instrucciones y aporta recursos a cambio de remuneración.

No obstante, el autor conserva la titularidad originaria y sus derechos morales; el empleador solo puede ejercerlos en cuanto resulte necesario para divulgar y explotar la obra. Así se equilibra la protección personalista del autor con la lógica productiva empresarial, responde a principios protectores de trabajador y del autor.

3. Bases Legales:

En este capítulo se analizan las normas positivas que regulan la transmisión de derechos patrimoniales de autor, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, con especial énfasis en las obras futuras y en las modalidades específicas de creación.

3.1 Normativa internacional con relación a la transmisión de los derechos patrimoniales.

La normativa internacional reconoce la posibilidad de transmisión de los derechos patrimoniales de autor, al tiempo que preserva la autoría y los derechos morales.

3.1.1 Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas

El Convenio de Berna establece el principio de protección automática del autor; el cual impide que los países supediten la protección de las obras al cumplimiento de alguna formalidad, de esto se entiende que no debe existir ninguna condición de cumplimiento para que tenga validez el derecho; también se establece la independencia de la protección, de la que se deriva que la protección que recibe una obra dentro de un país de la unión no está subordinada a la que recibe en otro, sirviendo estos principios como marco general para la regulación interna de los contratos de cesión.

3.1.2 Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC

En cuanto al objeto de protección, el artículo 9.2 establece que la protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí. Por su parte, el artículo 10 extiende dicha cobertura a los programas de ordenador; tanto en código fuente como objeto, equiparándolos a las obras literarias conforme al Convenio de Berna, y a las compilaciones de datos que constituyan creaciones intelectuales por su selección o disposición.

Esta distinción es fundamental para la regulación interna de los contratos de cesión, ya que permite definir con precisión el objeto material que puede ser objeto de transferencia patrimonial, excluyendo aquellos elementos que permanecen en el dominio público por su naturaleza técnica o abstracta.

3.1.3 Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor

Esta convención complementa el sistema de protección internacional, reconociendo la transmisibilidad de los derechos patrimoniales conforme a la legislación interna de los Estados parte, en tal sentido el Tratado en cuestión:

- Recogió, en su artículo 1, numeral 4 las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna del 1 al 21, amplía sus disposiciones en un intento de adaptar el derecho de autor internacional a la era digital de Internet en el artículo 3.
- Aclara, mediante declaración concertada con relación al artículo 1.4, que el derecho de reproducción se extiende al entorno digital y que el almacenamiento de obras en formato electrónico constituye reproducción de la obra;

- En el artículo 6 se introduce el derecho de distribución de copias de las obras;
- Ampliación de los derechos de arrendamiento para las obras incorporadas en los fonogramas en el artículo 7.
- En el artículo 8, se amplía el limitado alcance que en el Convenio de Berna tenía el derecho de comunicación al público para abarcar todos los tipos de obras e introduce el derecho a autorizar la transmisión por Internet dentro del alcance del derecho de comunicación.

3.1.4 Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones

Aunque actualmente no es aplicable en nuestra jurisdicción, es importante señalar que el mismo prevé el régimen de transferencia de los derechos patrimoniales y las licencias de uso se caracteriza por una doble articulación normativa que combina la soberanía legislativa de los Estados nacionales con estrictos límites de interpretación contractual e internacional.

Por un lado, la norma delega en las legislaciones internas de los Países Miembros la regulación de la transmisión de derechos, tanto por vía sucesoria como mediante actos de cesión y concesión, así como el alcance de las licencias obligatorias.

Por otro lado, introduce un principio de interpretación restrictiva al determinar que cualquier explotación o autorización de la obra queda estrictamente limitada a lo pactado de manera expresa en el contrato.

Finalmente, establece una salvaguarda de jerarquía internacional al subordinar las potestades regulatorias de cada Estado a los techos mínimos de protección consagrados en el Convenio de Berna y la Convención Universal sobre Derecho de Autor, evitando que las normativas locales menoscaben las garantías del creador.

3.2 Disposiciones territoriales con relación a la transmisión de los derechos patrimoniales

El análisis de las disposiciones territoriales relativas a la transmisión de los derechos patrimoniales de autor permite evidenciar una tendencia normativa común en los ordenamientos jurídicos contemporáneos: la admisión de la transmisibilidad de dichos derechos, bajo límites estrictos orientados a la protección del autor, especialmente cuando se trata de obras futuras o de obras creadas por encargo o bajo relación laboral.

A partir del estudio de las legislaciones de Argentina, Colombia, España, México y Venezuela, se observa que, aun cuando existen diferencias en la técnica legislativa y en el alcance de ciertas presunciones legales, todas coinciden en rechazar la cesión global e indiscriminada de la producción intelectual futura, exigiendo determinación, temporalidad, formalidad escrita y respeto a la libertad creativa del autor.

3.2.1. Argentina

En Argentina a través del artículo 51 de la Ley 11.723 establece:

Artículo 51.- El autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación es válida sólo durante el término establecido por la Ley y confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido”

Por su parte, el artículo 53 establece que:

Artículo 53.- La enajenación o cesión de una obra literaria, científica o musical, sea total o parcial, debe inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, sin cuyo requisito no tendrá validez.

De los artículos previamente transcritos se observa, que el régimen de protección de la Nación Argentina no hace particular alusión a las obras futuras, por el contrario, se refiere a la validez de la cesión de las obras en general, incluyendo la limitación temporal de esta y sujetándola a la obligación de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Industrial.

La protección de la integridad de la obra, inherente al ámbito de los derechos morales, se hace presente bajo el impedimento de alteración alguna al título de la obra, la forma en la que fue expresada y el contenido al cual se refiere. Con la aplicación de esta disposición se garantiza la protección del vínculo que existe entre la obra y su autor y se favorece el mantenimiento de la fidelidad de esta, y su transcendencia en el tiempo.

3.2.2. Colombia

La Ley 23 sobre Derecho de Autor colombiana ofrece uno de los regímenes más desarrollados y detallados en materia de transmisión de derechos patrimoniales, particularmente en relación con obras futuras, obras por encargo y obras creadas bajo relación laboral y el artículo 20, dispone que:

Artículo 20.- En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo con este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones.

En esta disposición se observa una clara distinción entre el autor y el titular de los derechos patrimoniales de la obra. Asimismo, que resulta fundamental para que surta efecto la cesión la existencia de un contrato escrito, lo que sin duda genera mayor certeza respecto al vínculo entre las partes y su alcance, contribuyendo así al equilibrio contractual.

En cuanto a las obras futuras, los artículos 129 y 183 expresan:

Artículo 129.- La producción intelectual futura no podrá ser objeto del contrato regulado por este capítulo, a menos que se trate de una o de varias obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato. Será nula toda estipulación en virtud de la cual el autor comprometa de modo general o indeterminadamente la producción futura o se obliga a restringir su producción intelectual o a no producir.

Artículo 183.- Acuerdos sobre derechos patrimoniales. Los acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor o conexos, deberán guiarse por las siguientes reglas: Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, o licenciarse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia o licencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia o licencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia o licencia. Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros. Será ineficaz toda estipulación en virtud de la cual el autor

transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir. Será ineficaz toda estipulación que prevea formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos, que sean inexistentes o desconocidas al tiempo de convenir la transferencia, autorización o licencia.

En el artículo 129, que se encuentra en el capítulo VIII relacionado con el contrato de edición refuerza la necesidad de que la obra sea caracterizada, pues no se permite que obras futuras generales sean objeto de estos contratos.

Por su parte, el artículo 183 define los límites bajo los cuales se deben suscribir los acuerdos sobre derechos patrimoniales; incluyendo las transferencias que se efectúan mediante licencias. La norma los sujeta a restricciones temporales y territoriales, exige que consten por escrito y que sean inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor para su oponibilidad ante terceros.

Asimismo, sanciona con la ineficacia aquellas estipulaciones que impliquen una transferencia general de la producción futura o que restrinjan la actividad intelectual del autor. Igualmente, se declaran ineficaces los pactos sobre formas de explotación o modalidades de utilización inexistentes o desconocidas al momento de la firma, protegiendo así al titular frente a desarrollos futuros que no pudo prever. Y como aclara González (2023), la prohibición no debe considerarse como un freno en el uso de nuevos medios técnicos que ya fueron cedidos; a su vez la sanción no opera de pleno derecho requiere una declaración judicial

Las interpretaciones prejudiciales 39-IP-99 y 68-IP-2021 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina convergen en la aplicación del Artículo 31 de la Decisión 351, estableciendo que cualquier transferencia o licencia de derechos patrimoniales debe limitarse estrictamente a las

modalidades de explotación pactadas expresamente, bajo la premisa de que el autor conserva todos los derechos que no haya cedido de forma clara.

Mientras que el proceso 39-IP-99 subraya la necesidad de una interpretación restrictiva para proteger al autor como la parte más débil del contrato y evitar que cláusulas generales burlen su protección, el proceso 68-IP-2021 evoluciona esta postura al permitir que se incluyan formas de explotación futuras siempre que puedan deducirse razonablemente de un medio o tecnología ya identificado, como ocurre con las nuevas aplicaciones que surjan dentro del entorno internet.

Esta línea jurisprudencial, que busca equilibrar la seguridad jurídica con la protección del creador frente a la incertidumbre, guarda plena armonía con lo establecido en la legislación colombiana y con ello, destaca a el carácter protector del régimen autoral y la necesidad de interpretar restrictivamente las cesiones sobre obras futuras.

3.2.3. España

El derecho español a través del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual recoge de forma expresa los límites a la transmisión de derechos patrimoniales en el artículo 43 y el 45 al establecer lo siguiente:

Artículo 43.- Transmisión «inter vivos»

1. Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos «inter vivos», quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

2. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a

aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

3. Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.

4. Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

5. La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.”

Artículo 45.- Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato.

En las disposiciones expuestas se observan los límites que restringen la cesión de los derechos de autor y el criterio estricto con el que deben interpretarse sus cláusulas. La exclusión de las modalidades y medios de difusión inexistentes al momento de la contratación favorece una participación del autor más equitativa a la hora de que se produzca un potencial beneficio mayor del que se pudo prever en la negociación inicial.

Adicionalmente, este articulado sanciona con nulidad los pactos que vulneran la libertad de creación y la dignidad de los autores al no delimitar sus compromisos, prohibiendo expresamente aquellas estipulaciones que les impiden crear obras en el futuro o que prevén la transferencia de su producción futura sin ningún tipo de identificación o caracterización previa y expresa.

3.2.4. México

El artículo 34 de la Ley Federal de Derecho de Autor se establece que:

Artículo 34.- La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

Esta disposición impone la condición de caracterización de la creación futura para que pueda ser objeto de contrato de cesión, dejando en evidencia que tal determinación y especificidad es fundamental para su validez, y sobre todo mitiga el riesgo de un resultado aleatorio atado únicamente a la capacidad y habilidades del autor.

Artículo 83. Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones. La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

Artículo 83 bis.- Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los Artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley. Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de

duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.

En materia de obras por encargo, este régimen no implica un despojo absoluto, sino una coexistencia regulada que equilibra la certeza comercial de la industria con la dignidad del autor, al fragmentar la titularidad entre las partes; el propio ordenamiento aclara, que el autor conserva ciertos derechos económicos específicos, como el derecho a regalías en obras musicales.

Así mismo, en su artículo 84 con respecto a las obras creadas en el entorno laboral establece:

Artículo 84.- Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

Se observa en este dispositivo una postura proteccionista del autor, al requerir la existencia de un contrato de trabajo por escrito para que tenga lugar la cesión, y estableciendo una presunción legal de cesión en partes iguales que pareciera resultar más equitativa de lo establecido en otros ordenamientos bajo estudio donde la titularidad se transmite al patrono en su totalidad, con lo cual se obliga al patrono a incluir cláusulas que le permitan satisfacer la necesidad de disponer de la obra y de los derechos sobre la misma.

3.2.5. Venezuela

El régimen venezolano contempla de manera expresa la transmisión de derechos patrimoniales sobre obras futuras en el artículo 52 estableciendo que:

Artículo 52.- Es válida la cesión de los derechos de explotación del autor sobre sus obras futuras si se las determina particularmente o por su género; pero la cesión sólo surte efecto por un término máximo de cinco años contados a partir de la fecha del contrato, aun cuando en éste se haya fijado un plazo mayor.

Se observa en esta disposición la intención del legislador de garantizar la tutela de los derechos del autor cuando la contratación versa sobre obras futuras. Para ello, condiciona la validez de los contratos de cesión a la determinación de dichas obras e impone un límite temporal de vigencia, lo que conduce a la ineficacia de cualquier cláusula que lo vulnere. En contraste, cuando se trate de negocios jurídicos ajenos a la categoría de obras futuras, las partes gozan de plena autonomía para pactar condiciones distintas, quedando exentas de las rigurosas limitaciones y prohibiciones antes expuestas.

Por su parte, el artículo 59 establece:

Artículo 59.- Se presume, salvo pacto expreso en contrario, que los autores de las obras creadas bajo relación de trabajo o por encargo, han cedido al patrono o al comitente, según los casos, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho exclusivo de explotación definido en el artículo 23 y contenido en el Título II de esta Ley. La entrega de la obra al patrono o a quien encarga la creación, según corresponda, implica la autorización para que éstos puedan divulgarla, así como para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta Ley y la de defender los derechos morales, en cuanto sea necesario para la explotación de la obra. La cesión a que se refiere este

artículo, no se efectúa implícitamente respecto de las conferencias o lecciones dictadas por los profesores en Universidades, liceos y demás instituciones docentes.”

De este artículo se desprende una presunción iuris tantum de cesión del derecho exclusivo de explotación en favor de un tercero, aplicable en aquellos supuestos en los que la creación de la obra se realiza por cuenta y riesgo de este último, ya sea en el marco de una relación de dependencia y/o subordinación, o con ocasión de la ejecución de un contrato de prestación de servicios.

La consecuencia jurídica derivada de esta presunción consiste en la atribución al tercero cesionario de los derechos de explotación de la obra de forma ilimitada y durante toda la vigencia de la protección legal. No obstante, la norma admite la posibilidad de que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, pacten términos y condiciones distintos respecto de la titularidad, alcance o duración de dicha cesión. Lo que se traduce en que la presunción puede ser desvirtuada y que no todo contrato de esta naturaleza suponen la transferencia de derechos bajo dichas condiciones.

Dicha disposición fue objeto de nulidad tácita en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2024, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al considerarse incompatible con los principios de protección al autor y con la normativa internacional aplicable.

Esta decisión incurre en un grave error técnico al aplicar indebidamente normas que aluden a la propiedad industrial (invenciones y mejoras) a las obras del derecho de autor, y a su vez pretende establecer una relación de jerarquía y/o preeminencia entre la legislación laboral y la exclusión normativa del derecho de autor. Este planteamiento ignora que ambas leyes coexisten de manera autónoma para regular aspectos distintos, no cabe hablar de supremacía de una ley sobre la otra, sino de una aplicación armónica y concurrente donde el contrato de trabajo opera como el

marco de la relación de servicio, pero la ley de derecho de autor sigue siendo el estatuto rector e inderogable que define los aspectos en lo que a los derechos sobre la obra se refiere.

El artículo 14 del Reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor introduce una distinción relevante a los efectos de la excepción al revocamiento de la cesión, al establecer que *“La excepción al derecho de revocar la cesión se aplica exclusivamente a las obras realizadas bajo contrato de trabajo y no se extiende a las obras creadas por encargo.”*.

La norma señala que la imposibilidad de revocar una cesión de derechos patrimoniales opera únicamente cuando la obra ha nacido dentro de una relación laboral. En consecuencia, el legislador despoja deliberadamente al trabajador en relación de dependencia de la facultad de retirar su obra del mercado para salvaguardar la estabilidad e inversiones de la empresa.

Por el contrario, al excluir explícitamente a las obras por encargo de esta restricción, el artículo mantiene intacto el derecho moral de revocatoria para los autores independientes o contratistas, permitiéndoles rescindir la cesión y retirar su creación de la circulación, siempre que cumplan con la correspondiente e inexcusable indemnización previa de daños y perjuicios al comitente.

Al contrastar el contenido de este artículo con lo señalado anteriormente respecto del artículo 52, resulta evidente la estrecha vinculación existente entre ambas disposiciones. En efecto, una interpretación sistemática de sus contenidos conduce a considerar que la obra por encargo constituye una modalidad de obra futura y que, en consecuencia, los acuerdos relativos a este tipo de creaciones podrían quedar sometidos al régimen de revocación de la cesión previsto en el artículo *in comento*, criterio que encuentra además respaldo en la presente disposición.

Tal solución responde a la necesidad de otorgar un tratamiento jurídico diferenciado y más protector al autor en el ámbito de los contratos de obra encargo. En este sentido, quien suscribe coincide con lo sostenido por Fariñas (2015) en relación con las obras futuras, categoría dentro de la cual cabe incluir las obras por encargo y además en su posición una vez transcurridos los cinco años previstos en el artículo 52, el autor podría asumir directamente la explotación de los derechos patrimoniales sobre la obra, sin que el comitente disponga de fundamentos jurídicos suficientes para oponerse.

Esta interpretación se ve reforzada por la evolución legislativa de la materia. En efecto, si la intención del legislador hubiese sido favorecer una cesión ilimitada e irrevocable de los derechos de explotación en favor del comitente, difícilmente habría eliminado de la regulación vigente la previsión contenida en el artículo 59 de la Ley sobre Derecho de Autor de 1963, según la cual: *“Las disposiciones contenidas en los demás artículos de este Capítulo no son aplicables a las cesiones ilimitadas”*. La supresión de este inciso en la Ley de 1993 constituye un indicio relevante de que el legislador no quiso excluir las obras por encargo del régimen general de protección aplicable a las cesiones de derechos sobre obras futuras contenidas en el mismo Capítulo.

En todo caso, resulta del análisis efectuado una evidente colisión en cuanto a los límites temporales para la cesión de los derechos de explotación en estos escenarios, la cual ha sido advertido incluso por la Fiscalía General de la República y se desprende de la interposición de Recurso de interpretación de los artículos 52, 55 y 59 de la Ley sobre Derechos de Autor por parte del Fiscal Sexto Ministerio Público en fecha 18 de octubre de 2018, que luego de ser objeto de declinación de competencia mediante sentencia emanada de la Sala Política Administrativa de Tribunal Supremo de Justicia en fecha 12 de febrero de 2019, fue remitida a la Sala Constitucional que finalmente declaró el decaimiento del interés en fecha 5 de diciembre de 2024, por ausencia de impulso procesal .

Se mantiene pues la expectativa la dilución del aparente conflicto normativo acá expuesto a futuros pronunciamientos judiciales.

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

La presente investigación se enmarca en la línea de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a que aborda el análisis jurídico de la transmisión de los derechos patrimoniales sobre obras futuras, así como la delimitación de criterios contractuales aplicables a su verificación y aplicación. Esta línea permite estudiar de manera integral los elementos, sujetos, contenidos y mecanismos de protección que conforman el derecho de autor, considerando sus implicaciones jurídicas, económicas y sociales.

Tipo de investigación

Este estudio se desarrolla bajo la modalidad proyectiva en tanto no se limita a la descripción o análisis del fenómeno jurídico, sino que tiene como finalidad proponer lineamientos y parámetros contractuales que contribuyan a solucionar la problemática derivada de la indeterminación del concepto de obra futura.

Al respecto, Barrera (2010) señala que la investigación proyectiva implica la elaboración de propuestas orientadas a la solución de situaciones específicas, a partir de un proceso sistemático de análisis, lo que implica explorar, describir, explicar y proponer alternativas de cambio, más no necesariamente ejecutar la propuesta. (UPEL, 2016)

Asimismo, la investigación es de tipo documental, debido a que se fundamenta en la revisión, análisis e interpretación de fuentes escritas, tales como normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia. En este sentido, Arias (2012) define la investigación documental como aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos o digitales, con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento sobre un objeto de estudio.

Diseño de Investigación

El diseño de la investigación es cualitativo, ya que se orienta a la comprensión e interpretación de fenómenos jurídicos, sin recurrir a mediciones numéricas o estadísticas. Hernández, Fernández y Baptista (2014) sostienen que el dicho enfoque se centra en el análisis profundo de conceptos, categorías y relaciones, permitiendo comprender la complejidad de los fenómenos desde una perspectiva interpretativa.

En el presente trabajo, este enfoque permitió examinar el concepto de obra futura, sus implicaciones jurídicas y su tratamiento en distintos ordenamientos, así como construir categorías analíticas que permitan su adecuada delimitación.

Así mismo, el diseño de la investigación es de carácter no experimental, dado que no se manipulan variables, sino que se analizan las normas y postulados existentes dentro del ordenamiento jurídico y la doctrina especializada. En este sentido, el estudio se desarrolla mediante la observación sistemática de fuentes jurídicas y su interpretación.

Técnicas e instrumentos de recolección de información

Como técnica principal se emplea el análisis documental, el cual permite examinar de manera crítica y sistemática la normativa nacional e internacional, la doctrina y la jurisprudencia relevante en materia de derecho de autor y obras futuras.

Como instrumento de recolección y procesamiento de la información se utiliza una matriz comparativa, mediante la cual se organizan y sistematizan los elementos esenciales de determinación y los parámetros técnicos o formales aplicables a distintos tipos de obras (literaria, musical, audiovisual, software y plástica).

Al respecto, Sabino (2007) señala que las matrices constituyen herramientas metodológicas idóneas para ordenar información compleja, facilitar su comparación y permitir la identificación de patrones o criterios relevantes para el análisis.

Presentación y análisis de los resultados

El análisis de la doctrina y la legislación vigente permite concluir que la validez de los contratos sobre obras por existir depende, casi exclusivamente, de la transición del objeto de un estado de indeterminación a uno de capacidad de determinación.

Para materializar este concepto, se ha diseñado una herramienta técnica denominada *Matriz de Determinación de Elementos Mínimos*, la cual tiene como objetivo blindar el consentimiento de las partes y dar cumplimiento estricto al Artículo 52 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

A continuación, se presenta la matriz resultante de la investigación, estructurada según las tipologías de obras más recurrentes en el tráfico jurídico actual:

La configuración de la matriz presentada no responde a criterios arbitrarios, sino a la necesidad de satisfacer los tres requisitos de validez se consideran irrenunciables:

Tipo de Obra (objeto de protección)	Parámetros de Determinación Esenciales del Objeto de Protección (obra)	Elementos Técnicos / Formales que debe tener el Objeto de Protección (obra)	Modalidades de Explotación
Literaria (Novela, Ensayo)	Título provisional, género, sinopsis argumental detallada o esquema de capítulos.	Extensión aproximada (número de palabras o caracteres) y lengua de escritura. Si se estimas más de una lengua de escritura se reputa como obras distintas	Edición física, digital, audiolibro, adaptación audiovisual.

Musical	Número de composiciones, estilo/género y si incluye o no letra. De incluir la letra se reputa como obra mixta.	Duración estimada y formato de entrega (partitura, maqueta, máster, demo o entregable).	Reproducción sonora, comunicación pública, sincronización (cine/TV/publicidad), distribución digital.
----------------	--	---	---

Tipo de Obra (objeto de protección)	Parámetros de Determinación Esenciales del Objeto de Protección (obra)	Elementos Técnicos / Formales que debe tener el Objeto de Protección (obra)	Modalidades de Explotación
Audiovisual	Guion técnico o literario previo, descripción de la trama (<i>logline</i>)	Formato y Duración (largometraje, cortometraje, serie) y calidad técnica (4K, etc.).	Exhibición cinematográfica, <i>streaming</i> (VOD), televisión abierta/cable, venta de derechos de remake o secuelas.
Software / App	Documento de especificaciones técnicas, funcionalidades principales y arquitectura (manual).	Lenguaje de programación, plataformas (iOS/Android) e hitos de entrega.	Licenciamiento, SaaS (<i>Software as a Service</i>), venta de licencias de uso, sublicenciamiento.
Plástica / Arte aplicado	Bocetos, descripción del concepto, materiales y técnica a emplear.	Dimensiones exactas (alto, ancho, profundidad), peso estimado, textura y estilo	Reproducción física (<i>merchandising</i>), exhibición pública, licencias para publicidad o medios.

1. La Especificidad del Género (Dimensión Legal)

Como se observa en la columna de Elementos Esenciales, se evita el uso de categorías genéricas. La matriz obliga a la identificación del género específico (v.gr., no se contrata "software", sino una "arquitectura de microservicios" definida). Este resultado garantiza que el contrato no sea calificado como una "cesión general", la cual sería nula de pleno derecho por comprometer la libertad de creación del autor de manera indefinida.

2. La Objetivación Técnica (Dimensión Probatoria)

La columna de Parámetros Técnicos actúa como el núcleo de seguridad jurídica de la propuesta. Al determinar magnitudes físicas tales como páginas, dimensiones y duración o técnicas como lenguajes y formatos, como se señala para el caso de la creación literaria, la obra futura deja de ser una mera expectativa subjetiva para convertirse en un objeto materialmente verificable. Este análisis permite afirmar que:

- A mayor detalle técnico, menor discrecionalidad interpretativa.
- Se protege a la "parte débil" del contrato (el autor) frente a exigencias que excedan lo originalmente pactado.

3. El Límite de la Causa (Dimensión Funcional)

El análisis de los resultados sugiere que la matriz funciona como un delimitador de la causa contractual, estableciendo el motivo por el cual se llega al acuerdo y dejando claro las necesidades a través de los requisitos las necesidades que se busca satisfacer. Al fijar el "Destino de la Obra", se asegura que la cesión de derechos sobre lo que aún no existe no se extienda a modalidades de explotación no previstas, respetando el principio de interpretación restrictiva que rige en la propiedad intelectual.

CAPITULO IV. DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Revisión de los principios generales del derecho.

El armazón de cualquier sistema jurídico se sostiene sobre una serie de principios generales del derecho, concebidos como máximas rectoras que infunden espíritu y dirección a la vasta red de normas.

Estos principios, más allá de su codificación explícita, son la expresión de valores arraigados en la conciencia social y jurídica, garantizando que la ley no solo sea una letra muerta, sino un instrumento vivo de justicia y convivencia. El análisis de los principios permite comprender la profundidad de su influencia.

Uno de los más fundamentales es el principio de buena fe, una exigencia tácita de honestidad y lealtad que debe permear todas las interacciones jurídicas. Se espera que las partes actúen con rectitud, confianza y cooperación, no solo en la celebración de contratos, sino a lo largo de toda su ejecución. Este principio actúa como un freno a la astucia o el engaño, buscando que las relaciones se desarrollen bajo un marco de confianza mutua.

Estrechamente ligado a este, el principio de justicia remite a la ancestral máxima de "dar a cada uno lo suyo" (*suum cuique tribuere*). Es el ideal último del derecho, la aspiración a que cada decisión y cada norma conduzcan a un resultado equitativo y moralmente aceptable para las partes involucradas.

Complementando la justicia, el principio de equidad emerge como un correctivo vital, permitiendo una adaptación de la norma general a las particularidades del caso concreto. Cuando la aplicación estricta de la ley podría conducir a una injusticia, la equidad faculta al juzgador a

buscar una solución más justa y proporcional, mitigando la rigidez normativa en aras de un fin superior.

La seguridad jurídica es otro pilar irrenunciable. Este principio garantiza la previsibilidad y la certeza en el derecho, permitiendo a los ciudadanos conocer de antemano las consecuencias legales de sus actos y decisiones. Proporciona estabilidad y confianza en el ordenamiento, reduciendo la arbitrariedad y fomentando un ambiente de estabilidad social.

Íntimamente vinculado a la seguridad, el principio de legalidad asegura que nadie puede ser sancionado, juzgado o limitado en sus derechos si no es en virtud de una ley preexistente y debidamente promulgada. Constituye una salvaguarda esencial contra el poder arbitrario, estableciendo que el Estado y los particulares están sometidos al imperio de la ley.

En el ámbito contractual, la autonomía de la voluntad es un principio cardinal. Esta faculta a los individuos a regular libremente sus intereses y relaciones mediante acuerdos, siempre dentro de los límites impuestos por la ley, la moral y el orden público. Es la expresión de la libertad de las partes para obligarse y configurar el contenido de sus contratos. Y una vez ejercida esa autonomía, surge el ineludible *pacta sunt servanda* (los pactos deben cumplirse), que eleva los contratos legalmente celebrados a la categoría de ley entre las partes. Este principio dota de fuerza vinculante a las promesas y acuerdos, siendo el fundamento de la confianza en el tráfico jurídico.

En el ámbito del derecho penal y administrativo, *el non bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho) es una garantía fundamental. Impide que una persona sea sometida a un nuevo proceso o sanción por un acto del que ya ha sido absuelta o condenada, protegiéndola de la persecución múltiple y la doble punición.

A la par, la presunción de inocencia se erige como la piedra angular del debido proceso, estableciendo que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un proceso legal y con las garantías correspondientes. La carga de la prueba recae en quien acusa, y cualquier duda razonable debe favorecer al acusado.

El principio de proporcionalidad, por su parte, exige un equilibrio sensato entre los medios empleados y los fines perseguidos, especialmente cuando las medidas restringen derechos o imponen cargas. Busca que las acciones, tanto del Estado como de los particulares, sean adecuadas, necesarias y no excesivas para lograr el objetivo deseado. Ligado a la causación de daños, el principio de responsabilidad impone la obligación de reparar el perjuicio causado a otro, ya sea por acción u omisión, dolo o culpa. Es la base de la justicia reparadora y un incentivo para actuar con diligencia y prudencia.

Finalmente, el crucial principio de abuso del derecho actúa como un límite implícito al ejercicio de cualquier facultad jurídica. Aunque un derecho sea reconocido legalmente, su ejercicio no puede exceder los límites fijados por la buena fe, las buenas costumbres o el fin social y económico para el que ese derecho fue concebido. Este principio previene que se utilice la ley como un escudo para acciones perjudiciales o desleales, garantizando que el derecho no sea instrumentalizado para fines ilegítimos o antisociales.

En conjunto, estos principios, y muchos otros, son los cimientos que otorgan coherencia, justicia y legitimidad a todo el sistema jurídico, permitiendo que la ley evolucione y se adapte a las cambiantes necesidades de la sociedad sin perder su esencia.

Revisión de los principios generales del derecho de autor.

El Derecho de Autor es una institución jurídica fascinante, creada para reconocer y proteger las creaciones del intelecto humano. Su existencia y funcionamiento no son arbitrarios; se asientan firmemente sobre los Principios Generales del Derecho que ya han sido explorados, los cuales no solo les dan validez y coherencia, sino que también actúan como su fundamento moral. La relación entre estos dos conjuntos de principios es simbiótica: los principios generales informan la esencia del Derecho de Autor, mientras que este último, a su vez, ejemplifica la aplicación práctica de aquellos.

El principio de buena fe, que exige honestidad y lealtad en toda interacción jurídica, es esencial en el Derecho de Autor. Implica que tanto el autor como los usuarios de la obra deben actuar con rectitud.

Por parte del autor, se espera que su creación sea original y que no plagie o infrinja derechos de terceros. Por parte de quienes explotan la obra (editores, productores, distribuidores, usuarios), la buena fe implica respetar los términos de las licencias, pagar las remuneraciones acordadas y reconocer la paternidad de la obra. La violación de este principio, por ejemplo, a través de la piratería o el uso no autorizado, socava la confianza y el sistema mismo de protección.

Los principios de justicia y equidad encuentran una manifestación directa en el Derecho de Autor. La justicia busca "dar a cada uno lo suyo", lo que se traduce en el reconocimiento del autor como el titular primario de los derechos sobre su obra, así como en la garantía de una justa retribución por la explotación económica de la misma. Sin este reconocimiento y recompensa, el incentivo para la creación se vería mermado. La equidad, por su parte, permite adaptar la aplicación de la norma para lograr un resultado justo en situaciones particulares. Por ejemplo, en el caso de obras creadas en colaboración o en el ámbito laboral, la equidad puede guiar la distribución de los

beneficios y la titularidad de los derechos, buscando un equilibrio justo entre las partes, más allá de una interpretación meramente literal de las cláusulas contractuales.

La seguridad jurídica es vital para el ecosistema del Derecho de Autor. Proporciona a los creadores la certeza de que sus obras estarán protegidas por un período determinado, lo que les permite planificar su explotación y defenderse de infracciones. Al mismo tiempo, otorga a los usuarios la previsibilidad sobre cómo pueden acceder y utilizar las obras legalmente, a través de licencias o excepciones y limitaciones. Esta claridad fomenta la inversión en la industria creativa y el acceso a la cultura, ya que ambas partes saben a qué atenerse en el tráfico de bienes intelectuales.

El principio de legalidad es el marco que valida y limita el Derecho de Autor. La protección de las obras, la duración de los derechos, las excepciones y limitaciones (como la copia privada o el uso para fines educativos) y las sanciones por infracción, deben estar explícitamente establecidas en una ley. Nadie puede ser sancionado por utilizar una obra si ese uso no está prohibido por la ley, ni se puede extender una protección más allá de lo que la norma establece. Además, la propia creación no puede ser contraria a la ley, la moral o el orden público, incluso si es "original".

La autonomía de la voluntad es un motor esencial en la gestión de los derechos patrimoniales de autor. Permite a los creadores negociar y celebrar contratos (cesiones, licencias, ediciones, etc.) que regulen la explotación de sus obras, decidiendo cómo, cuándo y en qué condiciones se utilizarán. Este principio confiere flexibilidad y adaptabilidad al Derecho de Autor, permitiendo que la industria creativa se ajuste a las necesidades del mercado.

Sin embargo, esta autonomía no es absoluta; el Derecho de Autor impone límites para proteger al autor como parte, a menudo, más débil en la negociación, asegurando que sus derechos morales (irrenunciables) y un mínimo de derechos patrimoniales sean salvaguardados.

Una vez que el autor y un tercero ejercen su autonomía de la voluntad para celebrar un contrato, el *pacta sunt servanda* (los pactos deben cumplirse) se convierte en el pilar de la obligatoriedad. Los acuerdos de edición, producción musical, adaptación cinematográfica o desarrollo de software, entre otros, son vinculantes y deben ser ejecutados de buena fe por ambas partes. Este principio es crucial para la estabilidad de la industria cultural y tecnológica, ya que garantiza que las inversiones y los esfuerzos de las partes no serán en vano.

El principio de responsabilidad es inherente al Derecho de Autor. Quien infringe un derecho de autor, por ejemplo, mediante una reproducción no autorizada o un plagio, causa un daño al titular y, por tanto, está obligado a repararlo, ya sea a través de indemnizaciones, cese de la infracción o destrucción de las copias ilegales.

Del mismo modo, el principio de abuso del derecho actúa como un límite al ejercicio de los derechos de autor. Un titular de derechos no puede ejercerlos de manera arbitraria o desproporcionada para causar un daño injustificado a terceros, excediendo los límites de la buena fe o el fin social del Derecho. Por ejemplo, exigir el cese de una obra derivada que, en realidad, cumple con los requisitos de la parodia o la crítica, podría ser considerado un abuso.

En síntesis, la institución del Derecho de Autor no flota en el vacío. Cada uno de sus aspectos desde la concepción misma de la "obra", pasando por el reconocimiento de los derechos del creador, hasta su explotación y defensa está intrínsecamente ligado y fundamentado por los principios generales del derecho.

Estos principios no solo le otorgan legitimidad moral y operativa, sino que también guían su evolución y adaptación a los desafíos de un mundo en constante cambio, asegurando que el reconocimiento del intelecto humano se realice en un marco de justicia, equidad y seguridad jurídica.

Propuesta de lineamientos y parámetros contractuales para la delimitación del término “Obra Futura”.

Para llenar el vacío del concepto indeterminado de "obra futura", es crucial establecer criterios que permitan identificarla con la mayor precisión posible al momento de la contratación:

1. **Especificidad del Género y Tipo de Obra:** Un lineamiento esencial es que el contrato no se refiera a una obra futura de manera genérica. Debe especificarse, al menos, el género y tipo de creación de forma concreta. Por ejemplo, en lugar de "cualquier obra literaria futura", debería ser "una novela de ciencia ficción", "un guion cinematográfico de drama", "un software de contabilidad para PYMES" o "una pieza musical para cuarteto de cuerda". Esto atiende al principio de especialidad en las cesiones y al principio de legalidad, que exigen claridad.
2. **Definición de Contenido Mínimo o Temática:** Es recomendable que las partes acuerden un contenido mínimo o una temática central para la obra futura. Esto podría incluir la sinopsis, los personajes principales, el tema central de la investigación para un libro académico, las funcionalidades clave de un software, o el propósito de una obra arquitectónica. Esta predefinición, aunque no sea exhaustiva, brinda un marco que permite verificar posteriormente si la obra creada cumple con lo pactado, apelando a la buena fe en la ejecución del acuerdo.
3. **Grado de Desarrollo y Características Esenciales:** El contrato debería reflejar el grado de desarrollo inicial de la obra al momento de la firma. ¿Existe un concepto avanzado? ¿Un esbozo? ¿Un diseño preliminar? Cuanto más se logre definir las características esenciales de la futura obra (extensión aproximada, estilo, público objetivo, etc.), mayor será la seguridad jurídica para ambas partes, reduciendo la ambigüedad y el potencial de disputas.

4. Finalidad y Uso Previsto: Es importante que el contrato precise la finalidad o el uso previsto de la obra futura. Por ejemplo, si es para publicación editorial, exhibición cinematográfica, distribución de software o ejecución pública musical. Esto no solo ayuda a delimitar la obra, sino que también influirá en los parámetros de remuneración y las modalidades de explotación, en línea con el principio de justicia.

Parámetros Contractuales para la Verificación y Aplicación

Una vez que se ha intentado delimitar conceptualmente la obra futura, los contratos deben incluir parámetros claros para su verificación y aplicación, basados en los principios de *pacta sunt servanda*, responsabilidad y proporcionalidad:

1. Hitos de Creación y Plazos de Entrega: Los contratos sobre obra futura deben establecer hitos de progreso claros y plazos perentorios para la creación y entrega. Esto podría incluir fechas para la presentación de un borrador inicial, revisiones, maquetas o versiones beta. El incumplimiento de estos hitos debe tener consecuencias claras (resolución del contrato, penalizaciones), aplicando el principio de responsabilidad.
2. Mecanismos de Aceptación y Rechazo: Es fundamental incluir procedimientos detallados para la aceptación o el rechazo de la obra por parte del cesionario o licenciatario. Estos mecanismos deben basarse en criterios objetivos y medibles, previamente acordados, para evitar el abuso del derecho por alguna de las partes. La buena fe exige que el rechazo esté justificado y no sea caprichoso.
3. Remuneración Vinculada a la Ejecución y Explotación: El principio de justicia y el carácter oneroso de la cesión de derechos patrimoniales demandan que la remuneración del autor esté claramente definida y, preferentemente, vinculada al progreso de la creación y a la explotación efectiva de la obra. Se pueden establecer pagos por hitos de entrega o

participación en los ingresos por la explotación futura, evitando cláusulas que impliquen una renuncia total y anticipada a la justa remuneración.

4. Especificidad de los Derechos Cedidos (Modalidades, Tiempo, Territorio): En línea con el principio de especialidad, el contrato debe detallar explícitamente cuáles derechos patrimoniales se ceden (reproducción, distribución, comunicación pública, transformación), por cuánto tiempo y en qué territorio geográfico. Las cesiones amplias o "en blanco" sobre obras futuras deben ser vistas con precaución, ya que podrían atentar contra la autonomía de la voluntad del autor y el propio espíritu de protección del Derecho de Autor.
5. Cláusulas de Garantía y Responsabilidad: El autor debe garantizar que la obra futura será original y que es el único titular de los derechos, evitando así reclamaciones de terceros. Asimismo, se deben prever las consecuencias en caso de que la obra no se cree, no cumpla con las especificaciones, o infrinja derechos de terceros, aplicando el principio de responsabilidad y delimitando las vías de resarcimiento.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En conclusión, la indefinición de la "obra futura" en las legislaciones puede mitigarse y gestionarse eficazmente mediante la aplicación rigurosa de los principios generales del derecho, pero con especial atención al objeto protegido por el derecho de autor, es decir la obra. Estos principios no solo sirven como un marco interpretativo, sino que deben guiar la redacción de los contratos, impulsando a las partes a ser lo más específicas posible. Al implementar estos lineamientos y parámetros, se fortalece la seguridad jurídica, se promueve la equidad entre el creador y quien explota su obra, y se asegura que el sistema de Derecho de Autor cumpla su fin de incentivar la creación sin caer en la ambigüedad o el abuso.

Dado que las presunciones legales (como las relativas a la titularidad de obras por encargo o las cesiones sobre obras futuras) pueden generar resultados distintos a la voluntad real de las partes, la formalización escrita es el único medio eficaz para garantizar que las condiciones de explotación se ajusten a los intereses de los contratantes. Así se recomienda que la contratación por escrito se convierta en un estándar reduciendo la dependencia a presunciones legales que en virtud de su generalidad no se adaptan a las circunstancias de cada caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antequera Parilli, R. (1994). Obras por Encargo y Bajo Relación de Trabajo. En el libro memoria del II Congreso Ibero-Americano de Direito de Autor e Direitos Conexos, Lisboa, 1994
- Arteaga Alvarado, M. (2020). Obras Creadas al amparo de un Contrato Laboral o Prestación de Servicios. *Magister Iuris Revista Digital de la Facultad de Derecho Número* (10). 1-30. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/patentes_marcas_derechos_autor_nov_2016.pdf
- Barberán Molina, P. (2020). Propiedad Intelectual para Estudios de Grado. Editorial Tecnos. Madrid, 2020
- D' Jesús, A. (2021). La obra por encargo como caso de excepción a la excepción del principio de formalidad escrita prevista en el ecosistema de presunciones legales de la Ley Sobre el Derecho de Autor. *Revista Propiedad Intelectual* (22), 44-72. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RPI/22/rpi_2020_22_44-72.pdf.
- Fariñas Díaz, J. (2015). El sistema de presunciones en las leyes sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos del Mercosur. Uzcátegui y De Jesús (Ed.), Venezuela ante el MERCOSUR (Vol. II, pp. 1-29). chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ipclick.net/wp-content/uploads/2015/02/El-sistema-de-presunciones-en-leyes-del-Mercosur.pdf
- González de Troconis, I. (2023). La forma representativa de la idea creadora. *Revista Propiedad Intelectual* (24), 17-28. <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/51180>
- González López, F. (2023). Ineficacia de ciertas estipulaciones en acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor y derechos conexos y sus efectos materiales. *Revista La Propiedad Inmaterial* (36), 67-84. <https://doi.org/10.18601/16571959.n36.03>.
- Ley Sobre el Derecho de Autor. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.638 (Extraordinario), octubre 1, 1993.
- Ley 23 Sobre Derechos de Autor. Congreso de Colombia Diario Oficial N° 35. 949, enero 28, 1982.
- Ley Federal del Derecho de Autor. Congreso General de los Estados Unidos de México Diario Oficial de la Federación, julio 1, 2020.
- Maduro Luyando, E. (2008). *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. Tomo II. Publicaciones UCAB.
- Mafud, F. (2021). Obras creadas dentro del curso del empleo en la modalidad actual. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual* (14), 41-69. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9141998>.
- Melich-Orsini, J. (2006). *Doctrina General del Contrato*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas.
- Molina Pascual, B. (2020). *Propiedad Intelectual para Estudios de Grado*. Tecnos.

Real Decreto Legislativo N° 1/1996, modificado por el Real Decreto-ley N° 6/2022. 22 de abril de 1996 [Ministerio de Cultura]. Boletín Oficial del Estado Número 97. (Reino de España).

Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y Decisión N° 351 que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.155 (Extraordinario), Decreto N° 1.769, julio 9, 1997.

Rengifo Martínez, J. (2024). Propiedad intelectual: Aspectos contractuales de los derechos patrimoniales de autor [Propiedad intelectual: Aspectos contractuales de los derechos patrimoniales de autor, por Sarmiento, C]. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual* (20). 221-227. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=6530642>.

Sáenz, D. (2016). La cesión del derecho de autor bajo la Ley de Propiedad Intelectual y las nuevas tecnologías en el cine, televisión, música, libros y periodismo. *Anuario de la Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*. Tomo IV, 177-226. <https://ojs.austral.edu.ar/ripi/article/view/447/631>.

Sáenz, D. (2018). La propiedad intelectual en el caso del autor trabajando en relación de empleo asalariado (autor-empleado). *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual* (11), 1-26. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9141990>.

Uribe Corzo, M. (2007). El Derecho de Autor en las obras creadas por encargo y en el marco de una relación laboral. *Revista La Propiedad Inmaterial* (12), 45-70. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/897/851>.

Uchtenhagen, U (2000). La legislación latinoamericana de derecho de autor en comparación con las directivas de la unión europea la protección de los derechos de autor en Iberoamérica durante 1999. *Revista Propiedad Intelectual* (1), 49-67. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1212/1151>.

Zea Fernández, G. (2003). La Obra por Futura: Cesión de Derechos Patrimoniales. Vicisitudes. *Revista La Propiedad Inmaterial* (7), 3-17. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1146/1087>.

Zea Fernández, G. (2001). El Contrato de Obra por Encargo: Fuente, Título y Modo de Adquirir los Derechos Patrimoniales. *Revista La Propiedad Inmaterial* (2), 117-126. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1201/1139>.